



JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Violencia Intrafamiliar No. 027
Denunciante	Paulina Mizriky Boder
Denunciado	Harrison Esteban Cano Giraldo
Radicado No.	05001311001220230074600
Procedencia	Reparto
Instancia	Segunda Instancia- Apelación
Providencia	Sentencia No. 095
Decisión	Confirma Auto

Correspondió por reparto el conocimiento de la diligencia de apelación remitida por la COMISARÍA DE FAMILIA QUINCE DE GUAYABAL de esta ciudad y que se refiere al Auto 359 del 9 de octubre de 2023, por medio del cual se realiza pronunciamiento sobre las solicitudes probatorias, dentro del proceso de Violencia Intrafamiliar instaurado por Paulina Mizriky Boder en contra de Harrison Esteban Cano Giraldo.

ANTECEDENTES:

El 05 de julio de 2023, se acercó a la COMISARIA DE FAMILIA QUINCE DE GUAYABAL la señora PAULINA MIZRIKY BODER, quien denuncia actos de violencia intrafamiliar en contra del señor Harrison Esteban Cano Giraldo, debido a que continuamente recibe agresiones verbales y maltrato psicológico por parte del citado señor.

Mediante auto 228 del 05 de julio de 2023, la Comisaría de Instancia resolvió:

PRIMERO: ADMITIR la Solicitud de Medida de Protección presentada en favor de la señora **PAULINA MIZRIKY BODER**.

SEGUNDO: ABRIR trámite correspondiente a violencia intrafamiliar conforme lo dispuesto en el Art. 17° de la Ley 294/96, modificado por el Art. 11° de la ley 575/00 en contra de **HARRISON ESTEBAN CANO GIRALDO**

TERCERO: CONMINAR de manera provisional al señor **HARRISON ESTEBAN CANO GIRALDO** para que en lo sucesivo se abstenga de ejecutar actos de violencia, agresiones, maltratos físicos, amenazas u otras ofensas verbales, psicológicas, en contra de la señora **PAULINA MIZRIKY BODER**.

CUARTO: ORDENAR LA PROTECCION TEMPORAL POLICIVA de la señora **PAULINA MIZRIKY BODER**. Los señores Agentes de la Policía Nacional y demás autoridades competentes del Estado, se servirán prestar ayuda a la señora **PAULINA MIZRIKY BODER**, residente en la carrera 53 b # 13 a sur -65 urbanización entre colinas 2 apto 324 bloque 20 Barrio guayabal Conforme lo dispuesto en el Literal F) del artículo 17° de la Ley 1257/08 "Cuando la violencia o maltrato revista gravedad y se tema su repetición la autoridad competente Ordenará una protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo si lo tuviere"

QUINTO: ORDENAR al señor **HARRISON ESTEBAN CANO GIRALDO**, la **PROHIBICIÓN DE INGRESO** de la residencia localizada en la carrera 53 b # 13 a sur - 65 urbanización entre colinas 2 apto 324 bloque 20 Barrio guayabal

SEXTO: ORDENAR al señor **HARRISON ESTEBAN CANO GIRALDO**, conforme lo dispuesto en el art. 18 de la ley 2126 de 2021, abstenerse de aproximarse y/o establecer contacto con la señora **PAULINA MIZRIKY BODER**, lo que lo obliga a alejarse de ella en cualquier lugar donde se encuentre, medida que deberá cumplir de inmediato, una vez sea notificado del presente proveído, además se oficiará al señor comandante de la estación de policía para hacer efectivo el cumplimiento de la misma, la cual se mantendrá vigente hasta la fecha señalada para la realización de la audiencia

SÉPTIMO: ASIGNARLE DE FORMA PROVISIONAL LA CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES de la menor **JULIETA CANO MIZRIKY** a la señora **PAULINA MIZRIKY**

BODER. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el art. 17 de la ley 1258 de 2008. Modificatorio del art. 5 de la ley 294 de 1996, literal h. Esta medida adicional de protección que estará vigente hasta el día de la audiencia de fallo, pudiendo ser ratificada, modificada o revocada. Se suspende provisionalmente y hasta el día de la audiencia, el contacto de forma física de la menor **JULIETA CANO MIZRIKY**, con el señor **HARRISON ESTEBAN CANO GIRALDO**. Esta medida estará vigente hasta el día de la audiencia de fallo.

OCTAVO: PROHIBIR al señor **HARRISON ESTEBAN CANO GIRALDO**, esconder o trasladar de la residencia a la menor **JULIETA CANO MIZRIKY**, de conformidad con lo previsto en el art. 17 de la ley 1258 de 2008. Modificatorio del art. 5 de la ley 294 de 1996, literal c.

NOVENO: FIJAR PROVISIONALMENTE como cuota alimentaria que deberá aportar el señor **HARRISON ESTEBAN CANO GIRALDO** en beneficio de la menor **JULIETA CANO MIZRIKY**, la suma equivalente al **TREINTA Y CINCO % (35 %) del SMLMV**, dinero que será girado o consignado de forma mensual a nombre de la señora **PAULINA MIZRIKY BODER**, a partir de los 15 días siguientes a la notificación de este proveído. Esta cuota presta mérito ejecutivo, sin embargo, podrá ser modificada o ratificada por otras autoridades, de conformidad con lo previsto en el art. 17 de la ley 1258 de 2008. Modificatorio del art. 5 de la ley 294 de 1996, literal j. Advertir al señor **HARRISON ESTEBAN CANO GIRALDO**, que todo comportamiento de retaliación, venganza o evasión de los deberes alimentarios se entenderá como incumplimiento de las medidas de protección que le fueron impuestas. (art. 8 de la ley 294 de 1996).

DECIMO: ORDENARLE al señor **HARRISON ESTEBAN CANO GIRALDO**, realice proceso de atención psicoeducativo y terapéutico, vinculándose al **MECANISMO HOGARES DE ACOGIDA DE LA SECRETARÍA DE LAS MUJERES**, en el marco de las violencias de género. Para realizar el cumplimiento, se indica que puede hacerlo así: 1- Realizar la inscripción directa de los hombres en este link: <https://forms.gle/JybDpE27HvZYp9vG9> o 2 - Mediante WhatsApp celular 3147007740. Tenga en cuenta que durante el trámite del proceso, debe demostrar el cumplimiento de esta medida

DECIMO PRIMERO:ADVERTIR al señor **HARRISON ESTEBAN CANO GIRALDO** que el incumplimiento de la anterior orden lo hará acreedor a las sanciones preceptuadas en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000, que establece que

(..)

"a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando."

DECIMO SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Fiscalía General de la Nación, para que allí se investigue el punible de violencia intrafamiliar por parte del señor **HARRISON ESTEBAN CANO GIRALDO** para con la señora **PAULINA MIZRIKY BODER**

DECIMO TERCERO: Decretar como prueba de oficio, la realización de valoración psicológica y emocional de la señora **PAULINA MIZRIKY BODER** quien deberá presentarse el día **05 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 08:00 AM**, con el área de psicología del despacho.

DECIMO CUARTO: El señor **HARRISON ESTEBAN CANO GIRALDO**, deberá presentarse para citación de descargos el día **25 DE JULIO DE 2023 A LAS 11:00 A.M.**

DECIMO QUINTO: SE FIJA fecha de audiencia de fallo a la que deben asistir los señores **PAULINA MIZRIKY BODER Y HARRISON ESTEBAN CANO GIRALDO** para el día **25 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 08:30 A.M.**

Hágase saber a las partes que pueden solicitar la práctica de pruebas hasta el día antes de la audiencia Se advierte que la no comparecencia a la misma acarreará la aplicación de lo estipulado en el Artículo 15° de la Ley 294/96.

SE ADVIERTE a la señora **PAULINA MIZRIKY BODER** del literal K del artículo 8 de la Ley 1257/2008, que establece: "Del derecho de las mujeres a no ser confrontadas con el agresor: Las autoridades competentes están obligadas a informar a las mujeres víctimas el derecho que tienen a no ser confrontadas con el agresor. De conformidad con el artículo 4° de la ley 294 de 1996 modificada con la ley 575 de 2000 y la ley 1257 de 2008 y decreto 4799 de 2011

DECIMO SEXTO: REMITIR a la señora **PAULINA MIZRIKY BODER** al Instituto nacional de medicina legal y ciencias forenses para valoración del riesgo

DECIMO SEPTIMO: ORDENAR la notificación del presente auto de manera personal o mediante aviso, indicando que contra ella misma no procede recurso alguno. Las medidas adoptadas tienen vigencia hasta la fecha de la audiencia de fallo.

DECIMO OCTAVO: SOLICITAR las partes, que **ALLEGEN** todo el material probatorio que pretenda hacer valer en el presente proceso, al correo electrónico flor.mesam@medellin.gov.co . Tenga en cuenta que si los medios de prueba que aporta son conversaciones de WhatsApp o imágenes, debe indicar cuál es la fecha, el nro. Telefónico del que provienen y la identidad de quien envía los mensajes o aparece en las imágenes

El día 25 de julio de 2023, se hizo presente el señor **HARRISON ESTEBAN CANO GIRALDO** a la diligencia de descargos fijada, en la cual afirmó que:

operaciones comerciales, estado civil soltero. **PREGUNTADO:** Conoce usted el motivo por el cual se encuentra citado el día de hoy en este despacho, **CONTESTO:** Me di cuenta ayer. **PREGUNTADO:** Conoce usted la señora **PAULINA MIZRIKY BODER**, en caso afirmativo hace cuánto y en razón de que, **CONTESTO:** Si, es la mamá de mi hija. **PREGUNTADO:** Sabe usted el motivo por el cual la señora **PAULINA MIZRIKY BODER**, hace una denuncia en este despacho en su contra, **CONTESTO:** Por lo que leí ayer si se porque, pero la verdad cuando veo la versión de ella me parece que hay muchas cosas en el aire, son cosas que deben ser probadas y más cuando en la versión no hay condiciones de tiempo, modo y lugar. A continuación, se lee denuncia a favor la señora **PAULINA MIZRIKY BODER**, después de escuchar lo manifestado por estos se le pregunta, que tiene para manifestar al respecto **CONTESTO:** Primero que las cosas que está diciendo ahí deben de ser probadas, ya que no es más que las palabras de ella, sin embargo como ella misma manifiesta esas pudieron ser palabras en un momento de dolor, y jamás le he dicho perra ni marihuanera, lo otro es que nunca le he pegado a la señora **PAULINA MIZRIKY**, contrario a esto es ella la que me ha alzado la mano en dos ocasiones y de hecho en una de ellas estaba en embarazo y en la otra me lanzo una patada y me dijo malparido delante de mi hija a los 5 años, cuando ella indica que estoy afuera de la casa de ella puede sonar muy cerca pero cuando yo quedo de recibirle a la niña, como la mayoría de veces llego con tiempo, la espero en una tienda que esta por fuera de la unidad de ella, pasando la calle y me tomo una gaseosa o cerveza mientras ella me la entrega, esa tienda que es la única del sector, da casualmente hacia la ventana de la cocina de ella, ella dice que me ha tomado un montón de fotos porque estoy ahí sentado en la tienda, yo no le veo mal, con respecto a los cuidados de mi hija no considero que sea negligente ya que por iniciativa propia decidí pagarle el plan complementario para tener acceso a otros especialistas adicionales, con respecto al tema de la resonancia de mi hija no es negligencia, le manifestaba mi temor ante el hecho de que mi hija tuviera que ser anestesiada con anestesia general estando tan pequeña, ya que uno conoce y escucha casos de que hay personas que fallecen ante este tipo de procedimientos y no lo consideraba seguro para mi hija, además la prueba de neurología no la consideraba necesario, ya que sus dolores de cabeza eran en la parte de adelante y nos habían indicado que era por los mocos, mi relación con ella es netamente por Julieta, realmente no tengo ninguna intención ni interés por como ella lleve su vida personal, considero que desempeño mi papel como papá de manera adecuada y mi hija cuenta con lo necesario por parte mía para tener un buen desarrollo. **PREGUNTADO:** Acepta usted libre y voluntariamente los cargos lanzados en su contra. **CONTESTO:** No. **PREGUNTADO:** Manifiesta al despacho como se encuentra la situación actualmente. **CONTESTO:** Hasta donde yo pensaba super bien, la última vez que hable con Paulina fue antier, yo a ella la bloquee hace días, yo antes cuando hablaba con Julieta por medio de la mamá,

pero por mi trabajo no podía en algunas horas porque la mamá trabajaba y no me la podía pasar, por ello le di un celular a Julieta y por este medio me comunico con ella y nos hacemos video llamadas y bloquee a Paulina porque ella agranda las cosas y suele victimizarse, de hecho a mi estas cosas no me extrañan ella, esta vez lo llevo más lejos pero en ocasiones anteriores lo hacía en el trabajo, le decía cosas a las personas que no eran ciertas y eso me afectaba a nivel laboral, porque trabajábamos juntos, la estrategia de ella es acercarse a las personas, hacerse la víctima, sentirse respaldada y hacer quedar a los demás como malas personas. **PREGUNTADO:** Porque cree que se presentaron estos conflictos con la señora **PAULINA MIZRIKY BODER**, **CONTESTO:** Principalmente, porque ella tiene mucho odio y mucho rencor hacia mí, debido a que yo por los tratos, sus gritos y maltratos físicos que recibí de ella hacia mí en dos ocasiones decidí no conformar vida con ella, siento que es una persona inestable emocionalmente, lo he manifestado a ella, lo comparto como prueba y esto afecta de manera indirecta el desarrollo emocional de mi hija que es lo que más me preocupa, tiene un tema familiar asociado a su infancia que entiendo que es difícil para ella, pero las personas que la rodeamos no deberíamos afectarnos por ese tipo de situaciones. **PREGUNTADO:** usted se considera una persona violenta, **CONTESTO:** No, para nada, es que cuando ella me pegaba yo ni sentía nada de defenderme ni nada. **PREGUNTADO:** Ha estado o está en algún tratamiento médico o psicológico. **CONTESTO:** No. **PREGUNTADO:** usted desea citar algún testigo de los hechos de violencia. **CONTESTO:** No. **PREGUNTADO:**Cuál cree usted que sería la solución a este conflicto. **CONTESTO:** Yo estoy abierto a cualquier tipo de solución que proponga la comisaria, por mi parte de manera autónoma y voluntaria le he propuesto a la señora Paulina que nos sentemos a hablar para tratar de darle solución a ese rencor y a ese odio y a esas ganas de dañar mi tranquilidad. **PREGUNTADO:** Díganos si usted recibió el aviso de la medida de protección y ha acatado las órdenes impuestas por el despacho. **CONTESTO:** Si la recibí por medio de correo electrónico el 7 de julio, he captado todas las medidas, me inscribí al curso y nadie responde, pedí otro contacto. **PREGUNTADO:** Desea agregar algo más. **CONTESTO:** A mi me preocupa el hecho de que no pueda tener contacto físico con mi hija, me parece que es una medida excedida teniendo en cuenta que mi hija de acuerdo a la versión de paulina, no es víctima en este situación, solicito respetuosamente a este despacho que por favor se levante la medida en la que no puedo tener contacto físico con mi hija, ni tampoco desplazarme a otros sitios, ya que mi hija estaba acostumbrada a estos espacios con su papá y se que le puede llegar a afectar en su desarrollo emocional y psicológico, en video llamadas Julieta me manifiesta de manera frecuente que quiere estar conmigo y que me extraña. Se debe tener presente que de acuerdo a la medida que se tomó para Julieta Cano Mizriky y de acuerdo a la Ley se le debió haber hecho una verificación de derechos que incluye un examen psicológico y a la fecha no se le ha practicado, siento que mi hija se le está vulnerando el derecho a no ser separada de su familia que en este caso esta representada por mi como su padre y por el resto de mi familia que comparte de manera activa con Julieta, solicito además que por favor se evalué, mi interés dentro de este proceso es continuar compartiendo y teniendo contacto físico con mi hija sin restricciones ya que se y estoy seguro que ese tipo de medidas la pueden afectar, con respecto a la señora Paulina quiero ser empático en que no tengo intereses en afectarla de ninguna manera ni en saber en que manera se relaciona o como lleva su vida con otras personas y estoy abierto a cualquier tipo de conciliación, acuerdo que tome este despacho al respecto. Quiero aportar un CD con pruebas, algunas de ellas ya fueron anexadas al correo electrónico.

El día 5 de septiembre de 2023, por parte de la Comisaría se adelanta entrevista de Valoración Psicológica a la señora PAULINA MIZRIKY BODER, en la cual se concluyó:

- La señora **PAULINA MIZRIKY BODER** se presenta a la entrevista con aspecto organizado, adoptando una actitud colaboradora para el desarrollo de la misma. En el transcurso de esta se logra identificar lenguaje y curso el pensamiento claros y coherentes, euproséica, adecuada ubicación en tiempo, espacio y persona. Asimismo, al inicio de la entrevista se evidencia emocionalmente estable. No obstante, en el transcurso de la misma la señora Paulina presenta llanto espontáneo durante la diligencia. Se percibe memoria, juicio y raciocinio conservados, así como prospección e introspección adecuadas para la etapa del ciclo vital. Niega ideación de muerte y suicida. No se evidencia conducta que indique alteraciones sensorio-perceptivas. No refiere alteración en su ciclo circadiano, ni en sus hábitos alimenticios.
- Según la información recolectada se puede concluir que, debido a los presuntos actos de violencia de género, ejercidos por parte del señor Harrison en contra de la señora Paulina, los cuales han consistido en agresiones verbales y psicológicas, la señora Paulina se ha visto con una afectación importante en cuanto a su salud mental y emocional refiriendo *“estoy en tratamiento psicológico por que ahora tengo un cuadro de depresión y ansiedad, llevo muchos años en estado de alerta con que Harrison me va salir, inicié este proceso porque me siento agotada, con su actuar”*.
- Mediante la información brindada se puede establecer que la señora **PAULINA MIZRIKY BODER**, cuenta con una red de apoyo familiar adecuada debido a que se evidencia buena relación con sus familiares. Asimismo, se evidencia que la señora Paulina actualmente se encuentra viviendo con su madre quien la apoya en los cuidados de su hija, en el momento que requiere de su apoyo.
- Finalmente, a partir de la información proporcionada por la señora **PAULINA MIZRIKY BODER**, se logra establecer que desde el momento en que se interpuso la presente denuncia han cesado las presuntas agresiones verbales y psicológicas que el señor Harrison ejercía en contra de ella, lo que le ha permitido estabilizar su emocionalidad.

El día 29 de septiembre de 2023, la Comisaría adelanta la Valoración Psicológica de la Niña JULIETA CANO MIZRIKY, en la cual se reportó:

- La niña Julieta Cano Mizriki manifiesta proyecta una edad mental acorde a su edad cronológica, con funciones básicas de atención, percepción, memoria y pensamiento que no denotan trastorno cognitivo y ubicación en las dimensiones de tiempo, persona y espacio de acuerdo a parámetros reales. Es posible el desarrollo de las entrevistas psicológicas adelantada, con adecuada comprensión de los asuntos tratados y referencias sobre lo abordado. Lenguaje comprensivo y expresivo, fluido y esperado para su edad cronológica y etapa evolutiva en la que se encuentra.
- En el transcurso de la entrevista se logra identificar que existe vínculo parento-filial, dado que la niña menciona "me siento amada por mi mamá y mi papá" "para mi papá soy importante, porque él me necesita que le ayude a tender la cama y para salir a jugar"; asimismo expresa el deseo de ver a su padre y abrazarlo como lo refiere *"también quiero ver a mi papá para tocarlo y abrazarnos"*.
- Es pertinente mencionar que existe desacuerdos entre los progenitores en lo referente a los horarios de visitas y en el adecuado acompañamiento en el proceso formativo y educativo de la niña, el señor Harrison no debe dedicarse a las salidas recreativas con su hija, igualmente es importante que el padre se vincule a otras áreas del desarrollo formativo y educativo de Julieta.
- Se sugiere al señor Harrison Esteban, participar de un proceso terapéutico psicológico individual de forma responsable y consciente; cuyas metas terapéuticas brinden herramientas en el adecuado manejo de una comunicación efectiva y asertiva; asimismo adquirir estrategias para la resolución pacífica de conflictos como también en pautas de crianza, que le permita potencializar su rol paterno.
- Una vez que logren realizar de manera responsable y consiente el proceso individual, se sugiere que los señores Harrison y Paulina, participen en un proceso de terapia de padres separados, con un mismo profesional con la intención de generar conciencia y poner como prioridad el desarrollo integral de su hija Julieta, en ese mismo sentido poder llegar a consensos en cuanto a la ejecución de su responsabilidad compartida dado que se logra evidenciar que persisten los conflictos entre estos, causando en la niña afectaciones en su emocionalidad.
- Se sugiere que la niña Julieta continúe con su proceso psicológico individual con el objetivo de tramitar y elaborar sanamente los efectos desfavorables en los que ha sido inmersa por sus progenitores y haya gestado en su psiquismo y pueda estructurar un proyecto de vida satisfactorio como persona.

La Señora Paulina Mizriky el día 06 de octubre de 2023 allegó material probatorio impreso y en USB, a la Comisaría de Familia Quince de guayabal, la cual quedó consignada mediante Constancia secretarial.

Mediante Auto 359 del 09 de octubre de 2023, la Comisaría de Familia Quince de Guayabal, se pronunció:

Conforme constancia secretarial del 6 de octubre de 2023, se indica que la señora PAULINA MIZRIKY BODER, allegó material impreso a 11 folios y una USB.

Del material impreso se concluye que versa sobre diferentes desavenencias que ha tenido con el padre de su hija la niña JULIETA, en cuestión de asuntos médicos, de cuidado, de visitas y contacto con esta.

Este despacho no puede perder de vista que los hechos que se investigan son los correspondientes a 30 días antes de la denuncia, la cual fue presentada el 5 de julio de 2023, además que los hechos investigados no son las dificultades de relación entre padres, sino la presión o intimidación para acceder a las visitas con la niña JULIETA CANO MIZRIKY.

Se concluye pues que el material impreso y la USB aportada, no guardan relación con el hecho investigado, sino que evidenciaría es la mala relación como padres entre la denunciante y denunciado. En consecuencia, se concluye que la solicitud de prueba no cumplen con lo preceptuado con el artículo 164 del Código General del Proceso, en consecuencia se rechazarán de plano conforme lo manda el artículo 168 : " *El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.*"

Por lo anteriormente expuesto la de Familia,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de incorporar a las presentes diligencias el material allegado según constancia secretarial el 6 de octubre de 2023, por parte de la señora PAULINA MIZRIKY BODER

SEGUNDO: RECHAZAR por las razones enunciadas la solicitud probatoria de la señora PAULINA MIZRIKY BODER

TERCERO: Contra el presente auto procede el recurso de apelación.

CUARTO : Notifíquese el presente auto por el medio más expedito.

Para el día 25 de octubre de 2023 se encontraba programada la Audiencia de fallo, por lo que mediante auto del 24 de octubre se dispuso nueva fecha una vez sea resuelto el recurso interpuesto.

MOTIVO DE INCORFOMIDAD

El día 10 de octubre de 2023, la señora PAULINA MIZRIKY BODER, presento escrito en el cual manifestaba su inconformidad con el despacho, por lo cual alzó recurso de apelación, en su argumento expuso que:

mediante el auto en cuestión se resolvió abstenerse de incorporar al trámite que se adelanta el material probatorio allegado por mi persona el 6 de octubre de 2023. en la parte motiva de dicho acto administrativo se concluyo que el material aportado versa sobre diferentes desavenencias entre el padre de mi hija el señor Harrison Esteban Cano Giraldo y yo Paulina Mizriky Boder, relacionadas con asuntos médicos, de cuidado, visitas y contacto con nuestra hija julieta cano Mizriky de 6 años de edad.

dice el mismo auto que los hechos investigados no son las dificultades de relación entre los padres si no la presión o intimidación para acceder a las visitas de la menor Julieta Cano Mizriky.

No puede perderse de vista que la denuncia instaurada por mi el 6 de julio de 2023 va dirigida precisamente en poner en conocimiento de su despacho el maltrato verbal y psicológico al que me he visto sometida por parte del señor harrison esteban cano giraldo tal y como lo evidencia el material probatorio que aporte en su momento. con ello el interés principal con este proceso es obtener una medida de protección a mi favor y que se condene al señor Harrison Esteban Cano Giraldo al cesar cualquier acción de maltrato en mi contra.

En relación con mi hija Julieta Cano Mizriky en ningún momento se pretende la limitación de los derechos que ella como niña tiene a disfrutar de su padre, sin embargo solicitó a su despacho llamar la atención al señor Harrison Esteban Cano Giraldo, frente al suministro de medicamentos y tratamientos ordenados por médicos especialistas a la menor, toda vez que ello contribuye a su salud y calidad de vida.

PETICIÓN

TENER EN CUENTA COMO MEDIO DE PRUEBA LOS APORTADOS EL 6 DE OCTUBRE DE 2023 ASÍ:

LAS SIGUIENTES CARPETAS

04 de junio 2023 con audios incluidos e imágenes de conversación
19 de junio 2023 con audios incluidos e imágenes de conversación
19 de junio 2023 con audios incluidos e imágenes de conversación
27 de junio 2023 con audios incluidos e imágenes de conversación
22 de julio 2023 con audios incluidos e imágenes de conversación

CONSIDERACIONES

Debe de precisarse que de conformidad con el Artículo 168 del Código General del Proceso y el Artículo 132 de la Ley 734 de 2002: *el juez debe rechazar “las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles- Los sujetos procesales pueden aportar y solicitar la práctica de las pruebas que estimen conducentes y pertinentes. Serán rechazadas las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.”*

De igual manera, el Artículo 164 del Código general del Proceso, señala *“que toda decisión judicial debe de fundarse en las pruebas regular y oportunamente*

allegadas al proceso", siempre que se relacionen con los facticos objeto de controversia.

En términos de la Corte Constitucional *"...las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos2"*

Es por ello que las pruebas deben estar dirigidas a investigar los hechos denunciados, pues de lo contrario caerían en el campo de la impertinencia, en otras palabras, para que sean pertinente las pruebas decretadas, estas deben guardar relación directa con el hecho deducido como falta.

Se debe tener en cuenta que el juez y el comisario con sus funciones jurisdiccionales, posee una serie de atribuciones encaminadas a garantizar a toda persona la efectividad de un debido proceso, de manera que para este fin tiene la facultad de decretar y practicar aquellas pruebas que considere necesarias para adoptar la decisión que ponga fin al proceso, y que lleve al esclarecimiento de los hechos. Así entonces, su determinación será producto del análisis de la verdad procesal, la cual siempre deberá ser lo más cercano posible a la verdad real.

Conlleva, por tanto, la obligación en cabeza de todas las autoridades públicas a cumplir con el lleno de los formalismos consagrados en los distintos códigos, leyes o decretos que regulen procedimientos aplicables a materias determinadas y su desconocimiento, por tratarse de un derecho fundamental, genera la declaratoria de la nulidad de lo actuado en cualquiera de las instancias. El artículo 321 del Código General del Proceso, por su parte, en su numeral tercero, incluye como decisión susceptible de ser apelada en el efecto suspensivo, el auto que niega la práctica de prueba.

En consecuencia, para que una prueba pueda ser decretada debe reunir condiciones de legalidad, conducencia, pertinencia y utilidad, pues de lo contrario tendrá que ser rechazada.

REVISIÓN EN SEDE DE RECURSO DE APELACIÓN

Al efectuar el análisis de la actuación administrativa, surtida por la Comisaría de Familia Quince de Guayabal, en lo que tiene que ver con el procedimiento se advierte que el mismo se agotó conforme a los lineamientos de ordenamiento jurídico establecido en el Artículo 10° de la Ley 294 de 1996, se respetaron las garantías que el procedimiento exige; esto es, la queja fue recibida, se adoptó medida de protección provisional, las partes fueron notificadas y escuchadas, igualmente tuvieron la oportunidad de aportar pruebas.

De las pruebas aportadas se infiere que entre los señores PAULINA MIZRIKY BODER y HARRISON ESTEBAN CANO GIRALDO, no existe prácticamente trato alguno, por las desavenencias que desde hace mucho tiempo vienen ocurriendo entre ellos, por los desacuerdos que como padres han tenido frente a la menor, sin embargo, dichas pruebas no están orientadas a obtener información sobre los hechos que interesan al proceso, como lo es demostrar el maltrato verbal y psicológico.

Frente a la petición de llamarle la atención al señor Harrison Cano, esta instancia judicial se abstendrá de pronunciarse, pues dentro del proceso no se encuentra material probatorio mediante el cual se logre determinar que el citado señor este desatendiendo las recomendaciones médicas.

Todo ello y teniendo en cuenta que esta agencia de familia realizó un estudio crítico del caso, tuvo en cuenta el material aportado, este Despacho, CONFIRMARÁ el Auto 359 del 09 de octubre de 2023 emitido por la Comisaría de Familia Quince de Guayabal de Medellín, que, pues en efecto encuentra que se baso en las normas legales previstas para el trámite de Violencia Intrafamiliar, razón por la cual se avalúa su decisión.

En mérito a lo expuesto, EL JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrado justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR íntegramente el Auto 359 del 09 de octubre de 2023 proferido por la Comisaría de Familia Quince de Guayabal de Medellín, dentro del trámite de Violencia Intrafamiliar instaurado por la señora PAULINA MIZRIKY BODER en contra del señor HARRISON ESTEBAN CANO GIRALDO.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias a la Comisaría de Familia Quince de Guayabal de esta ciudad, una vez ejecutoriada la presente providencia, previo registro en el sistema.

NOTIFIQUESE



PAULA ANDREA SÁNCHEZ GÓMEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No.080 fijados hoy
10 de mayo de **2024** a las 8:00 a.m.



CARLOS ANDRES GUTIERREZ HENAO

El secretario

Firmado Por:
Paula Andrea Sanchez Gomez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e23a4e8e9b33cb69e9295c4e1faa41a2557828676c1fa4b6e188d8a0de6dc930**
Documento generado en 09/05/2024 10:25:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>